

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



Franqueo concertado

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Al año..... 75 pesetas.  
 Al semestre..... 37 50 id.  
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial; Siendo el pago adelantado.  
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

CIRCULAR NÚM. 274

Junta provincial de «Ayuda al Necesitado y Obras Sociales Francisco Franco»

*Sección de Ayuda al Necesitado. -- Ayuda económica a las familias necesitadas con motivo de las fiestas de Navidad*

Las fiestas de Navidad tienen una significación especial en toda familia cristiana al conmemorarse la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, una satisfacción interior parece unir más intensamente a todos sus miembros en una sana alegría, que nos hace recordar con emoción la venida del Redentor.

En la noche de Nochebuena, la familia se concentra en sí misma, apartándose de sus habituales ocupaciones o pasatiempos, se olvidan las luchas y preocupaciones de cada día y un puro amor une con más fuerza a sus miembros, sin duda por el anuncio, todos los años renovado, de *Paz en la tierra a los hombres de buena voluntad.*

Deber de todos, especialmente de los cristianos, es el cooperar a la felicidad de nuestros hermanos, por lo menos durante los próximos días de Navidad, única manera de que nuestra felicidad sea completa, pensando en aquella máxima de tan elevado valor político y económico, «el generoso con los pobres no conocerá la indigencia, quien desprecia las súplicas de los desgraciados se hace con un tesoro de cólera.»

La Junta de Ayuda al Necesitado, de acuerdo con el excelentísimo Ayuntamiento de esta capital y los servicios de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. y otras asociaciones religiosas que la integran, distribuirán el día de Nochebuena, entre los pobres de esta capital, unas 800 bolsas de comestibles variados, lo que contribuirá, sin duda, a la alegría de los más necesitados; pero ello es, no obstante, insuficiente; precisa aumentar el número de los beneficiarios, tan-

to en la capital como en los pueblos de la provincia.

Ello motiva el que en nombre de esta Junta y en cumplimiento del acuerdo tomado por la misma en sesión celebrada el día 15 del corriente, interesa de todas las Juntas locales, corporaciones, entidades, establecimientos en general y vecindario, presten a dicha obra su más eficaz ayuda en la forma y cuantía que estimen conveniente.

Cuantos donativos de numerario deseen realizar a tal objeto, pueden ingresarse en la cuenta corriente del Banco de España de esta capital «Gobernador civil-Obras sociales», y los donativos en especie que deseen asimismo donarse, podrán ser entregados en las oficinas de Auxilio Social y Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Espero de todos que, en la medida de sus fuerzas, atenderán esta petición en beneficio de los necesitados.

Soria 19 de Diciembre de 1945.  
 El Gobernador-Presidente,  
 2861 ALBERTO MARTIN GAMERO.

**GOBIERNO DE LA NACION**  
**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**  
**ESTATUTOS**  
*del Consejo de Previsión y Socorros Mutuos de Auxiliares Sanitarios*

(Continuación)

Tanto los asociados protectores como los de honor no disfrutarán de ninguno de los beneficios que conceden los presentes estatutos, si no son a la vez asociados numerarios.

Art. 7.º Todo Auxiliar Sanitario que desee incorporarse a un Colegio será informado previamente de la obligación que tiene de ser asociado a la Previsión.

Al llenar la solicitud de incorporación a un Colegio habrá de hacerlo también de la hoja correspondiente a la Asociación, que le facilitará la Secretaría del Colegio respectivo.

Art. 8.º A partir de 1.º de Enero de 1945, el ingreso se hará previo dictamen facultativo, que se acompañará a la solicitud expedido por un Médico nombrado por la Previsión o alguno de los Delegados provinciales, siendo el pago de los honorarios facultativos por cuenta del solicitante.

A la vista del dictamen facultativo, el Consejo de Previsión queda facultado pa-

ra condicionar el ingreso del peticionario debiendo presidir siempre las normas de humanidad y compañerismo, que pongan de manifiesto los fines de la entidad, pero sin olvidar la defensa de los intereses de la Previsión.

Art. 9.º La cuota de entrada se satisfará con arreglo a la siguiente escala:

	I GRUPO		II GRUPO	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Hasta 25 años.....	25	50		
De 25 a 30.....	35	70		
De 30 a 40.....	50	100		
De 40 a 50.....	75	150		
De 50 a 60.....	100	200		
A partir de 60 años.	500	—		

Desde la cuota de 50 pesetas en adelante podrá abonarse en 50 mensualidades.

Teniendo en cuenta los distintos ingresos con que cuenta la previsión, se establece como cuota mensual la de siete pesetas para el grupo I y la de 12 pesetas para el grupo II.

El Consejo de Administración podrá modificar las cuotas, previa aprobación por el Consejo general, con la debida autorización oficial del Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

Art. 10. En caso de estar un asociado en descubierto de sus cuotas durante tres meses será invitado a hacerlas efectivas en el plazo que se señala por el Delegado provincial, y no cumpliéndolo en dicho plazo que se señala, será propuesta al Consejo de Previsión y Socorros Mutuos por el Colegio respectivo la suspensión de derechos de Previsión hasta tres meses después de abonar el total de la deuda.

El asociado que al fallecer o causar derecho a un socorro estuviera en descubierto en el pago de tres cuotas mensuales, perderá todo derecho como asociado, incluso el correspondiente al socorro. En ningún caso podrán abonarse las cuotas una vez fallecido el asociado.

Art. 11. Todo asociado tiene derecho a recurrir ante el Comité Ejecutivo y el Consejo de Administración cuando sea desatendido en sus derechos.

Si el asociado se estima agraviado por los acuerdos del Consejo de Administración, podrá recurrir en alzada ante el Consejo general de Colegios de Auxiliares Sanitarios de España, cuya resolución será inapelable.

Art. 12. Los colegiados que al ingresar en la Previsión tengan cumplidos los sesenta años no podrán pertenecer más que al grupo primero, pagando como cuota de entrada la cantidad de 500 pesetas.

Pasados los sesenta y cinco años, no podrán ingresar en la Previsión.

Art. 13. Para el disfrute de los Subsidios de *Invalidez y Vejez*, todos los ingresados, a partir de primero de Enero de 1945, tendrán que llevar un mínimo de diez años de antigüedad en la Previsión.

**CAPITULO TERCERO**

*Del régimen de administración*

Art. 14. El Consejo de Previsión y So-

corros Mutuos estará regido por los organismos siguientes:

- 1.º El Consejo de Administración.
- 2.º El Comité Ejecutivo, y
- 3.º Los Delegados provinciales.

Art. 15. El Consejo de Administración, organismo rector de la entidad, estará integrado por el Presidente, Secretario, Tesorero y seis Vocales designados por el Consejo general de Colegios oficiales de Auxiliares Sanitarios.

Integrarán entre los seis Vocales una representación de Matronas y otra de Enfermeras. Los cargos del Comité Ejecutivo serán desempeñados obligatoriamente por tres Practicantes. El nombramiento habrá de recaer en Auxiliares residentes en Madrid.

El Consejo de Administración se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria, y extraordinaria, cuantas veces lo convoque el Presidente o lo requieran cuatro de sus miembros.

Art. 16. El Presidente, Secretario y Tesorero constituirán el Comité Ejecutivo del Consejo de Administración, en cuyo nombre actuarán por delegación.

El Comité Ejecutivo se reunirá una vez a la semana, por lo menos, y cuantas veces lo exija el despacho de los asuntos pendientes.

Art. 17. En cada Colegio oficial de Auxiliares Sanitarios funcionará una Delegación del Consejo de Administración, al objeto de que sea el nexo entre éste y los asociados residentes de la provincia.

El Delegado provincial será nombrado por el Consejo de Administración, entre los miembros de los Consejos provinciales del Colegio respectivo.

Los Colegios provinciales facilitarán al Delegado provincial de la entidad, con carácter gratuito, el local y utillaje necesario para instalar la oficina de la Delegación de la Previsión, siendo por cuenta de los Colegios respectivos el pago de haberes del personal administrativo que por ello fuere nombrado.

Art. 18. Será función del Consejo de Administración:

- a) Cumplimentar las disposiciones de carácter general emanadas de los organismos superiores jerárquicos y dictar aquellas que estimen necesarias para el mejor funcionamiento y desarrollo de la entidad.
- b) El dirigirse al Consejo general de Colegios oficiales de Auxiliares Sanitarios y a las autoridades competentes para cuanto se relaciona con el funcionamiento de la Asociación.
- c) La modificación del reglamento del Consejo de Previsión.
- d) Formular los presupuestos del Consejo y elevarlos a la aprobación del Consejo general de Colegios.
- e) Nombrar los Delegados provinciales y renovarlos, y
- f) Resolver las reclamaciones formuladas por los asociados contra los acuerdos

del Delegado provincial o del Comité Ejecutivo.

Art. 19. El Consejo de Administración podrá designar Comisiones o Ponencias entre los componentes, encargándoles las misiones que estime convenientes.

El Consejo de Administración será responsable de su actuación ante el Consejo General de Colegios.

Art. 20. El Comité Ejecutivo actuará por Delegación del Consejo de Administración en todos los casos que expresamente se lo autorice.

Serán, además, facultades propias suyas:

1.º Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Administración y los preceptos estatutarios y reglamentos.

2.º Resolver las peticiones de socorro hechas por los asociados o beneficiarios.

3.º Preparar los presupuestos del Consejo de Previsión.

4.º Resolver las reclamaciones formuladas por los asociados contra los Delegados provinciales; y

5.º Exigir a los Delegados provinciales la revisión de las cuentas mensuales y censurarlas.

Art. 21. Los Delegados provinciales tendrán las siguientes atribuciones:

1.º Estar en constante relación con el Comité Ejecutivo y ser el vínculo con el Consejo provincial del Colegio oficial respectivo.

2.º Recibir las hojas declaratorias de alta en la Previsión y comprobar si están debidamente requisitadas. Podrán exigir a los asociados la comprobación de los extremos que estimen oportunos en caso de suscitarse alguna duda. Si están en regla, se cursarán al Comité Ejecutivo.

3.º Llevar la relación y fichero de los asociados residentes en la provincia. Para ello comprobará con el Colegio oficial el movimiento de los Auxiliares inscritos.

4.º Llevar la contabilidad necesaria de los ingresos que se obtengan por cuotas de entrada y mensuales, así como de satisfacer los socorros a los beneficiarios.

5.º Tramitar, comprobándolas suficientemente, las peticiones de socorro, elevándolas si estuvieran completas en el plazo máximo de diez días al Comité Ejecutivo.

6.º Percibir mensualmente del Colegio oficial el importe de las cuotas cobradas de la Previsión a los asociados, y

7.º Cumplir los acuerdos y disposiciones dictadas por el Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo.

Art. 22. Será función del Presidente asumir la representación oficial de la entidad para todos los efectos, y tendrá en el ejercicio de su cargo, además de las facultades que le asignan los presentes estatutos, todas las prerrogativas propias del cargo en toda Asociación.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante será suplido por el Vocal primero.

Art. 23. El Secretario llevará la documentación de la entidad, ficheros y registros, así como cuantos elementos auxiliares de Secretaría impongan las necesidades; informará los expedientes, redactará la Memoria anual y será el Jefe director del personal.

Art. 24. El Tesorero custodiará los fondos y valores a su cargo y verificará las adecuadas operaciones de capital y caja que el funcionamiento de la entidad imponga, contabilizando todo el movimiento económico y formalizando las cuentas.

Para el buen funcionamiento de la contabilidad, el Tesorero llevará tantas cuentas como clases de socorros establecen los presentes estatutos. Informará los expedientes de socorro acompañando el estado de cuentas del fallecido con el visto bueno del Presidente.

Art. 25. Los Vocales sustituirán a los cargos anteriores en los casos de necesidad. Desempeñarán las funciones inspectoras que por el Consejo de Administración se les señale, y en los casos en que

éste lo acuerde presidirán las Comisiones o Ponencias que se requieran.

Art. 26. Los cargos del Consejo de Administración, así como el de Delegado provincial, no podrán ser retribuidos con cargo al presupuesto del Consejo de Previsión, y una vez aceptados, son irrenunciables.

#### CAPITULO CUARTO

##### De la asistencia y socorros

Art. 27. Se establece con carácter obligatorio y a favor de los asociados el socorro en caso de defunción, el subsidio por incapacidad absoluta en caso de invalidez o vejez y el de orfandad.

#### SECCION PRIMERA

##### SOCORRO POR DEFUNCION

Art. 28. Al fallecimiento del asociado, su viuda, sus hijos o a falta de éstos, sus padres o hermanos, percibirán el socorro a que tengan derecho, una vez tramitado el oportuno expediente.

El derecho a percibir el socorro se adquiere por el causante a partir del año siguiente a su ingreso en la Asociación.

Art. 29. El socorro será proporcional a los años de antigüedad que en la Asociación lleve el finado.

De momento, se ajustará a la siguiente escala:

	GRUPO	
	I GRUPO Pesetas	II GRUPO Pesetas
De 1 a 5 años.....	5.000	10.000
De 5 a 10.....	6.000	11.000
De 10 a 15.....	7.000	12.000
De 15 a 20.....	8.000	13.000
De 20 a 25.....	9.000	14.000
Y demás de 25 años.	10.000	15.000

Art. 30. Ocurrido el fallecimiento de un asociado, su viuda o sus hijos, o en su defecto, el presunto beneficiario, darán cuenta del óbito al Delegado provincial, quien seguidamente visará la baja en la Secretaría del Colegio y la remitirá al Consejo de Administración.

Comprobada por éste la defunción, dará al Delegado provincial orden de pago del socorro tan pronto como sea resuelto favorablemente el expediente de concesión.

(Se continuará)

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

##### ORDEN

Ilmos. Sres.: La orden de la Presidencia del Gobierno de fecha de 31 de Octubre último (*Boletín oficial del Estado* número 306) estableció las disposiciones estimadas necesarias para asegurar el normal desenvolvimiento de la actual campaña naranjera, principalmente en lo que a la exportación se refiere.

Dispuesto en el artículo séptimo de dicha orden que por este Ministerio de Industria y Comercio se fije el precio que corresponda aplicar a las cajas que se fabriquen a partir de la citada disposición, previo estudio del oportuno escandallo, procede dar cumplimiento al mencionado precepto.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría general técnica del mismo, viene en disponer:

1.º Se fija en seis pesetas el precio máximo por unidad para la madera elaborada correspondiente al embalaje de naranja denominado «media caja», destinado a cubrir las necesidades de la actual campaña naranjera. Este

precio corresponde a la mercancía situada en la propia fábrica aserradero.

2.º De acuerdo con lo establecido en la orden del Ministerio de Agricultura de 8 de los corrientes (*Boletín oficial del Estado* número 342), al industrial aserrador le será facilitada, por el Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas, la madera necesaria para esta fabricación, al precio máximo de trescientas ochenta pesetas la tonelada métrica, colocada en la fábrica aserradora.

3.º La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, siendo aplicable lo dispuesto en la misma a todas las cajas que se fabriquen con la madera facilitada a los aserradores por el citado Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1945.—SUANCES—Ilmos. señores Secretario general Técnico de este Ministerio.—Director general de Comercio y Política Arancelaria.—Director general de Industria.

(B. O. del E. del día 11 de D.)

#### Distrito Minero de Zaragoza

##### Anuncio

Con fecha 29 de Noviembre del corriente año, el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Soria autorizó los polvorines siguientes:

Término de Lodares de Medi-naceli.—Interesado: Contratista, D. Pedro Arias. Destino: Abastecimiento de las obras de supresión de dos pasos a nivel en el camino nacional de Madrid a Francia, por Barcelona, entre los kilómetros 156 y 157.

Término de Peñalcázar y La Alameda.—Interesado: Mina de plomo Juan de Austria, de don Francisco Lacasa. Destino: Abastecimiento de los trabajos de la misma.

Lo que se pone en general conocimiento a los efectos reglamentarios.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1945.—El Ingeniero Jefe, José Arrechea. 2859

#### Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

##### Anuncio

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por rústica del término de Tera y del público en general, que a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provin-*

cia, estarán expuestas en el Ayuntamiento de la citada localidad, durante un plazo de quince días las, relaciones de características de la propiedad rústica del mencionado término, sobre las cuales podrán reclamar los interesados.

Soria 17 de Diciembre de 1945.—El Ingeniero jefe de Brigada, A. Acerete. 2855

#### Caja de Compensación del paro por escasez de energía eléctrica

##### ( P O D F E )

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto-ley de 3 de Agosto y en la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 22 de Octubre del año en curso, las Compañías productoras, distribuidoras y revendedoras de fluido eléctrico han de haber iniciado la recaudación del recargo especial establecido por dichas disposiciones sobre facturación por concepto de consumo de electricidad.

Al objeto de que las cantidades recaudadas por las Compañías puedan ser abonadas a esta Caja dentro de los plazos y en las condiciones fijadas en la indicada orden ministerial de 22 de Octubre, las empresas afectadas por la misma habrán de dirigirse inmediatamente a las oficinas de la Caja establecidas en Barcelona, Vía Layetana, 77, principal, para que puedan ser comunicadas a cada una de ellas las instrucciones necesarias para la debida liquidación. 2860

#### Anuncios particulares

##### COMUNIDAD DE REGANTES DEL PUEBLO DE MORALES

En el *Boletín oficial de la provincia* número 272, correspondiente al día 20 de Noviembre último, se publica un anuncio en el que se señala la fecha del 21 del actual para celebrar Junta general, a fin de aprobar provisionalmente, si procede, el proyecto de ordenanzas y reglamentos de la Comunidad, Sindicatos y Jurado de Riegos, habiéndose sufrido un error al señalar la expresada fecha que se rectifica por el presente anuncio, advirtiendo a todos los interesados que la citada reunión tendrá lugar el día 6 de Enero próximo a las once horas, en esalón de actos del Ayuntamiento de Morales.

Morales 10 de Diciembre de 1945.—El Presidente, Jerónimo Palomar.

414.—Derechos de inserción 27 pesetas.